

## RESOLUCION N° 2561 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION”

El Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales de la Oficina de Programa Gestión de Rentas del Departamento del Cesar, en virtud de las facultades que le confiere la Ley 223 de 1994, Ley 1762 de 2015, Ley 1816 de 2016, La Ordenanza No. 0066 de 2012 y el Decreto 00164 de 2013, y;

### CONSIDERANDO

Que el Subgrupo de Fiscalización Operativa profirió el acta de diligencia No. 1317 de fecha 24 de octubre de 2019, mediante la cual ordenó la aprehensión, avalúo, reconocimiento y decomiso directo de los bienes objeto de monopolio rentístico del Departamento del Cesar, aprehendida en el Municipio de Agustín Codazzi, corregimiento Casacara - Cesar, relacionada en la citada acta, e impuso sanción de cierre por el término de SEIS (06) días al establecimiento “**DEPOSITO LA REBAJA D Y M**”, ubicado en la cra 25 – 33, avenida principal, del cual es propietario el señor **ORTIZ MONTES JOSE DIEGO**, identificado con C.C 70696095.

Que el señor **EDGAR DE JESÚS ZULUAGA GIRALDO**, identificado con C.C. 15.034.920, en calidad de administrador del establecimiento “**DEPOSITO LA REBAJA D Y M**”, presentó recurso de reconsideración dentro de la misma diligencia, conforme a lo establecido en la Ley 1762 de 2015, contra el acto administrativo denominado acta de diligencia No. 1317 de 2019 y que sustentó en los siguientes términos:

*“Tengo dos meses de estar aquí y yo recibí el negocio con los productos que me encontraron”*

*(.....)”*

Que conforme a lo expuesto en el acta de decomiso No. 1317 de fecha 24 de octubre de 2019, se procedió a solicitar concepto a la empresa Sistemas y Computadores SA, encargada de generar las estampillas para el Departamento del Cesar, la cual manifiesta:

*“Por medio de la presente se da respuesta a oficio emitido por la oficina de rentas el día 28 de octubre, en el cual se realiza la verificación de la estampilla correspondiente a*

*12 botellas de aperitivo sansón decomisada mediante acta de decomiso No. 1317 de 2019  
4 botellas de aperitivo Ag. Cocoanis sin azúcar decomisada mediante acta de decomiso No. 1317 de 2019  
9 botellas de vino Michelang mediante acta de decomiso mediante acta de decomiso No. 1319 de 2019  
14 botellas de aguardiente antioqueño de 2000 ml decomisadas mediante acta de decomiso No. 3121*

*A los siguientes establecimientos de comercio:*

*“deposito la Rebaja D y M”, “Granero y Verdulería el baratón Paisa”, “Estanco Zona Rosa” donde se evidencia que no corresponde la información impresa en las estampillas.*

*Por lo anterior citado se evidencia que el material de las estampillas no cumple con las características físicas de las originales, igualmente una vez consultado el sistema de trazabilidad de la empresa no corresponde la información impresa tales como consecutivo y número de lote de los códigos AMP66WG7, DR43F56G, para los demás ilegibles, por lo cual las estampillas son falsificadas”.*

La anterior respuesta emitida por la empresa Sistemas y Computadores SA, hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el artículo 23 de la Ley 1762 de 2015, dispone:

*Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT. Cuando las autoridades de fiscalización de los departamentos o del Distrito Capital de Bogotá encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientos cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.*

*Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes. En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.*

**RESOLUCION N° 2561 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019**

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

Que el procedimiento seguido por el Subgrupo de Fiscalización Operativa se sujetó a lo dispuesto en la Ley 1762 de 2015, sin que dentro del mismo se haya desvirtuado los supuestos de hecho y de derecho que dieron origen a la aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes, esto es, sin que el infractor demostrara a través de los medios de pruebas idóneos el origen lícito de los productos.

Que por todo lo expuesto este Subgrupo no observa motivo alguno para acceder a las pretensiones del recurrente y en consecuencia negará el recurso por el presentado.

Que en mérito de lo expuesto este subgrupo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Confirmar en todas sus partes el acta de diligencia No. 1317 de fecha 24 de octubre de 2019, proferida contra el establecimiento de comercio “**DEPOSITO LA REBAJA D Y M**”, en consecuencia, negar las pretensiones del recurso de reconsideración interpuesto por el señor **EDGAR DE JESÚS ZULUAGA GIRALDO**, identificado con C.C. 15.034.920, en calidad de administrador del citado establecimiento de comercio, en consideración a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**TERCERO.** - Notifíquese personalmente de este Acto Administrativo al recurrente o en caso de no ser posible notifíquese por edicto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**YENIFRED CAMPO BELTRÁN**

Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales  
Grupo Gestión de Rentas